

marzo del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109° de la Independencia, 89° de la Restuaración y 22° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

NUMERO 3244.

Resolución No. 3244, del Congreso Nacional, que aprueba la venta de un inmueble del Estado, al señor Luis A. Pimentel.— Gaceta Oficial No. 7588, del 30 de julio de 1953.

Ley No. 3245, que modifica los artículos 37 y 43 de la Ley de Sanidad.— Gaceta Oficial No. 7401, del 19 de marzo de 1952.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 3245.

UNICO.— Se modifican los artículos 37 y 43 de la Ley de Sanidad, No. 1456, del 6 de enero de 1938, para que rijan del siguiente modo:

“Art. 37.— El exequátur para ejercer la medicina, la farmacia, la cirugía dental o cualquiera de las profesiones u oficios médicos enumerados en el artículo 33 de esta ley, puede ser revocado por el Poder Ejecutivo cuando su poseedor cometa fraudes o engaños en el ejercicio de la profesión, o ingiera habitualmente bebidas embriagantes o drogas narcóticas o estupefacientes, o prescriba a los pacientes productos o prácticas repugnantes a la ciencia médica, o tenga connivencias deshonestas, o realice cualquier acto que, aunque no esté sancionado con penas represivas, constituya una práctica contraria a la dignidad del ejercicio de las ciencias médicas.

La revocación será por el tiempo señalado en la Ley sobre Exequátur de Profesionales, sin perjuicio de lo establecido por esa Ley para los casos de crimen o delito.

Art. 43.— No podrán ejercer como médicos los graduados en medicina que, como propietarios, coopropietarios, accionistas o empleados, tengan farmacias o estén interesados en cualquier negocio de fabricación, preparación o venta de productos farmacéuticos, o que tengan los laboratorios industriales farmacéuticos a que se refiere el apartado a) del artículo 32 de la presente ley.